

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I27-040111

Lima, 2 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02264-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 01690-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS MÚLTIPLES YACUMAMA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO YARINACOCHA, PROVINCIA CORONEL
PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1059-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de septiembre de 2023, el Informe N° 3381-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

1. Del 27 de octubre al 04 de noviembre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Ucayali (en adelante, **OD Ucayali**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Yarina N° 2210, distrito Yarinacocha, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali de titularidad de **SERVICIOS MÚLTIPLES YACUMAMA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00109-2022-OEFA/ODES-UCA del 6 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 12 de enero de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado mediante la emisión de la Resolución Subdirectoral

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600761413.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N° 0588-2023-OEFA/DFAI/SFEM, notificada por casilla electrónica al administrado el 25 de abril de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).

4. El 4 de julio de 2023 el administrado reconoció su responsabilidad respecto de las conductas infractoras detalladas en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, mediante documento con registro de trámite documentario N° 2023-E01-482950 (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 25 de agosto de 2023, la SFEM emitió el Memorando N° 00214-2023-OEFA/DFAI-SFEM en la que comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
6. Mediante el Informe N° 3043-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2023, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 5 de septiembre de 2023, mediante la Carta N° 01352-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01059-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 5 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁴.
8. El 14 de septiembre de 2023, mediante escrito ingresado con registro N° 2023-E01-535293, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
9. El 29 de septiembre de 2023, la SSAG remitió el Informe N° 3381-2023-OEFA/DFAI-SSAG a esta Dirección, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

“RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:

Que, en virtud a lo prescrito en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo de Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. RECONOCEMOS LA RESPONSABILIDAD EN FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO, LA INFRACCIÓN IMPUTADA A NUESTRA EMPRESA, SEGÚN LOS ARGUMENTOS DESCRITO EN EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0588-2023- OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de abril del presente año”.

11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto

³ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 289281.

⁴ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

12. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, **le corresponde la aplicación de una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta sobre dicha conducta.**
14. En ese sentido, es oportuno precisar que la reducción del cincuenta por ciento (50%) en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer semestre del 2021, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente**

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...).”

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

a) Marco normativo aplicable

15. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
16. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8°⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
17. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁰.
18. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

19. Respecto a la obligación del administrado, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 221-2019/GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 30 de diciembre

⁸ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

¹⁰ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) del administrado, a través de la cual, asume el compromiso ambiental de la siguiente manera: monitoreo de la calidad de aire, con una frecuencia semestral, de acuerdo al parámetro Benceno y en dos (2) puntos de monitoreos –Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E)- y monitoreo de ruido, con una frecuencia semestral, de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM y en dos puntos de monitoreos –R-1(9074889N, 548268E) y Barlovento (9074875N, 548274E)-, tal como se detalla a continuación:

“Respecto al monitoreo de calidad de aire. -

- *Frecuencia: Semestral.*
- *Ubicación: Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E)*
- *Parámetros: Benceno.*

Respecto al monitoreo de ruido. -

- *Frecuencia: Semestral.*
- *Ubicación: R-1 (9074889N, 548268E) y R-2 (9074875N, 548274E)*
- *Parámetros: D.S. N° 085-2003-PCM*

c) Análisis de los hechos imputados:

20. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión regular 2022, la OD Ucayali concluyó que el administrado no presentó dentro del plazo establecido en la norma el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer semestre del 2021, por lo cual, recomienda el inicio de un PAS contra el administrado.
21. Ahora bien, el artículo 58° del RPAAH, modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna según corresponda. Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.
22. En virtud de lo descrito en el párrafo que antecede, de una lectura del artículo 58° del RPAAH, se evidencia que, a partir de la modificación del artículo precitado, efectuada en el año 2021, sí se establece la obligación normativa de la presentación de monitoreos ambientales tanto como para los monitoreos de emisiones y efluentes, así como los monitoreos de calidad de aire y ruido, considerando que en el presente caso, el presunto incumplimiento también está referido a que el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al año 2021 fuera del plazo establecido por la norma, corresponde indicar lo siguiente.
23. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹ exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

[...]

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

previamente determinadas en la ley, a fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado. Asimismo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248° del TUE de la LPAG¹² el cual establece el principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

24. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos¹³.
25. Interpretando este marco, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha manifestado¹⁴ que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma¹⁵.
26. En ese marco, el artículo 111° del RPAAH señala que el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento será materia de sanción por parte de Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental¹⁶.
27. Sobre el particular, la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA se aprobó el 18 de agosto de 2015, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
28. El literal c) del artículo 9° de la norma referida establece que constituye infracción administrativa referida al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción no presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

[...]

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.*

¹³ Considerando 38 de la Resolución N° 229-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de noviembre de 2020.

¹⁴ Considerando 44 de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018.

¹⁵ En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación — en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 111.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será materia de sanción por parte de Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

29. De lo expuesto, se advierte que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, vigente durante el primer semestre del año 2021, no contempla en la tipificación la presentación de los informes de monitoreo de los componentes aire y ruido.
30. En consecuencia, del análisis del hecho detectado por parte de la OD Ucayali, se desprende que, si bien el administrado presentó los informes de monitoreo de aire y ruido del primer semestre 2021 fuera del plazo establecido por la norma, no cuenta con una norma que tipifique las conductas sancionables, a efectos de subsumir dichas omisiones en un tipo infractor preestablecido por una norma con rango de ley.
31. Asimismo, de la revisión del ITS del administrado, se puede evidenciar que en su compromiso asumido, respecto al monitoreo de calidad de aire y ruido, no se compromete a la presentación de dichos informes de monitoreo a la autoridad fiscalizadora.
32. De acuerdo a lo desarrollado, y en atención al principio de legalidad y de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo;** toda vez que, la conducta detectada no reviste carácter de incumplimiento sancionable de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente en el periodo fiscalizado.
33. Ante la recomendación de archivo señalada en el párrafo precedente, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado respecto al presente extremo en el hecho N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E), ni el parámetro Benceno

- a) Marco normativo aplicable
34. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁷, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

¹⁷ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
“Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

35. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁸ (en adelante, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
36. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁹.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

37. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 221-2019/GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó el ITS del administrado a través de la cual, asume el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de la calidad de aire, con una frecuencia semestral, de acuerdo al parámetro Benceno y en dos (2) puntos de monitoreos – Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E)-, tal como se detalla a continuación:

“Respecto al monitoreo de calidad de aire. -

- *Frecuencia: Semestral.*
- *Ubicación: Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E)*
- *Parámetros: Benceno.*

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

38. Durante la supervisión regular 2022, la OD Ucayali realizó la revisión del SIGED a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas al programa de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, es en atención a ello, que visualiza que el administrado presentó mediante los registros N° 2021-E01-007686, 2021-E01-082931 y 2022-E01-041822 los referidos monitoreos.
39. Al respecto de la revisión de dichos monitoreos se observa que estos incumplen lo establecido en el ITS del administrado, toda vez que este habría considerado coordenadas distintas a las establecidas en dicho instrumento como se visualiza a continuación:

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

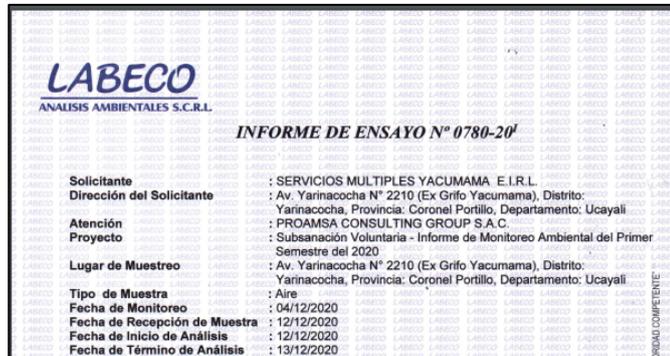
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

¹⁹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

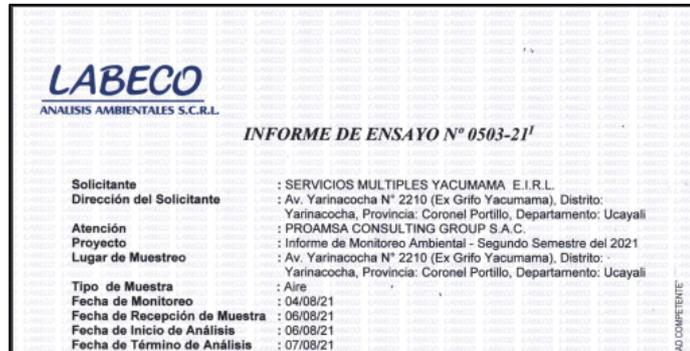
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ITS del administrado		Informe de monitoreo presentado por el administrado		¿Cumple?
Monitoreo de calidad de aire				
Punto	Coordenadas	Periodo	Coordenada	NO
Sotavento	9074873N, 548277E	2020-II 2021-II	9071551N, 547198E	
Barlovento	9074873N, 548271E	2022-I		

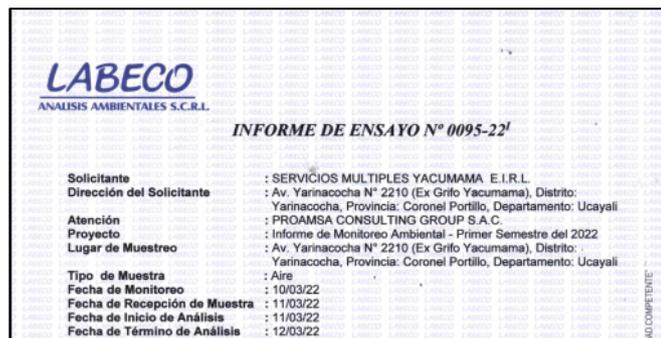
40. Por otro lado, si bien el administrado realizó los referidos informes de monitoreo ambiental tomando en consideración la evaluación del parámetro benceno; no obstante, de la revisión de los informes de ensayo no se visualiza el logotipo de INACAL, lo cual acreditaría que los análisis de muestra realizados por la empresa Análisis Ambiental S.C.R.L., no contarían con métodos acreditados, por tanto, no serían representativos. Para mayor abundamiento se visualizan las capturas de los informes de ensayo a continuación:



Fuente: Página 15 del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2020



Fuente: Página 15 del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2021



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fuente: Página 15 del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2022

41. En consecuencia, de lo descrito en los párrafos anteriores, se verifica que el administrado realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso tales como: Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E) ni el parámetro Benceno.
- d) Reconocimiento de responsabilidad
42. En su escrito de descargos de fecha 4 de julio de 2023, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en la Tabla 1, la cual incluye el presente hecho N° 2 materia de análisis, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
43. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00214-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de agosto de 2023, esta Subdirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
44. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 3381-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre de 2023.
45. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E) ni el parámetro Benceno
46. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: R-1 (9074889N, 548268E) y R-2 (9074875N, 548274E)**
- a) Marco normativo aplicable
47. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁰, aprobado por el Decreto

²⁰

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

48. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
49. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²¹.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
50. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 221-2019/GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó el ITS del administrado a través de la cual, asume el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido, con una frecuencia semestral, de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM y en dos puntos de monitoreos –R-1(9074889N, 548268E) y Barlovento (9074875N, 548274E)-, tal como se detalla a continuación:

“Respecto al monitoreo de ruido. -

- *Frecuencia: Semestral.*
- *Ubicación: R-1 (9074889N, 548268E) y R-2 (9074875N, 548274E)*
- *Parámetros: D.S. N° 085-2003-PCM*

- c) Análisis del hecho imputado N° 3:
51. Durante la supervisión regular 2022, la OD Ucayali realizó la revisión del SIGED a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas al programa de monitoreo ambiental de ruido del segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, es en atención a ello, que visualiza que el administrado presentó mediante los registros N° 2021-E01-007686, 2021-E01-082931 y 2022-E01-041822 los referidos monitoreos.
52. Al respecto de la revisión de dichos monitoreos se observa que estos incumplen lo establecido en el ITS del administrado, toda vez que este habría considerado coordenadas distintas a las establecidas en dicho instrumento como se visualiza a continuación:

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

²¹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ITS del administrado		Informe de monitoreo presentado por el administrado		¿Cumple?
Monitoreo de ruido				
Punto	Coordenadas	Periodo	Coordenada	
R-1	9074889N, 548268E	2020-II 2021-II	9071762N, 547433E	NO
R-2	9074875N, 548274E	2022-I		

53. En consecuencia, de lo descrito en el cuadro anterior, se verifica que el administrado realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: R-1 (9074889N, 548268E) y R-2 (9074875N, 548274E)

d) Reconocimiento de responsabilidad

54. En su escrito de descargos de fecha 4 de julio de 2023, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en la Tabla 1, la cual incluye el presente hecho N° 3 materia de análisis, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

55. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00214-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de agosto de 2023, esta Subdirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

56. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 3381-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre de 2023.

57. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: R-1 (9074889N, 548268E) y R-2 (9074875N, 548274E).

58. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020

a) Marco normativo aplicable:

59. El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

60. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2022, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4:
61. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.
62. Durante la Supervisión Regular 2022, la OD Ucayali procedió a revisar el SIGED, verificando que el administrado no había cumplido con remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.
63. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Ucayali verificó que, a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar el Informe Ambiental Anual hasta el 31 de marzo de 2021, este no cumplió con lo dispuesto en el artículo 108° del RPAAH, el cual dispone que los titulares de actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
64. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020.
- c) Reconocimiento de responsabilidad
65. En su escrito de descargos de fecha 4 de julio de 2023, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en la Tabla 1, la cual incluye el presente hecho N° 4 materia de análisis, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
66. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00214-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de agosto de 2023, esta Subdirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
67. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 3381-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre de 2023.
68. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020
69. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
71. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

IV.2.1 Hechos imputados N° 2 y 3

75. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que:
- No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E) ni el parámetro Benceno*
 - No realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: R-1 (9074889N, 548268E) y R-2 (9074875N, 548274E)*
76. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.
77. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁴.
78. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁵.
79. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

III.2.2 Hecho imputado N° 4

80. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020.
81. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye incumplimiento de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
82. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el

²⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

83. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2020, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

84. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **8.507 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:
85. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
86. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **4.286 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa inicial	Multa con descuento (-50%)
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E) ni el parámetro Benceno.	4.312 UIT	2.156 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: R-1 (9074889N, 548268E) y R-2 (9074875N, 548274E).	3.612 UIT	1.806 UIT
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020.	0.648 UIT	0.324 UIT
Multa total		8.572 UIT	4.286 UIT

87. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3381-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
88. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

89. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
90. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷	MC
1	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer semestre del 2021, dentro del plazo establecido en la normatividad vigente.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E) ni el parámetro Benceno.	NO	SI	-	SI	SI (50%)	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: R-1 (9074889N, 548268E) y R-2 (9074875N, 548274E).	NO	SI	-	SI	SI (50%)	NO
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020.	NO	SI	-	SI	SI (50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	R R	Reconocimiento de responsabilidad
----------	---------	-----------	-------------------------	----------------------	-----------------------------------

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva
-----------	--------------------------------	----------	-------	------------	-------------------

91. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo de la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICIOS MÚLTIPLES YACUMAMA E.I.R.L.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 2, 3 y 4 y de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.286 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: Sotavento (9074873N, 548277E) y Barlovento (9074873N, 548271E) ni el parámetro Benceno.	2.156 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondientes a los periodos segundo semestre de 2020, segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022, sin considerar las coordenadas establecidas en el compromiso: R-1 (9074889N, 548268E) y R-2 (9074875N, 548274E).	1.806 UIT
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020.	0.324 UIT
Multa total		4.286 UIT

Artículo 3°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SERVICIOS MÚLTIPLES YACUMAMA E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES YACUMAMA E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES YACUMAMA E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸.

Artículo 7°.- Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES YACUMAMA E.I.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES YACUMAMA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **SERVICIOS MÚLTIPLES YACUMAMA E.I.R.L.** el Informe N° 3381-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de septiembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/raf

²⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01204117"



01204117